

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA ESTADO 33 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00598-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALISON JAVIER MOTA ARAUJO, EMANUEL MOTTA ARAUJO, DIANA MARCELA GUTIERREZ OVIEDO, JAVIER MOTA CUELLAR, ZENAIDA ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	30/08/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Pago	JMAAUTO TERMINA PROCESO POR PAGO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Aug 30 2023 2:36PM...	
2	41001-33-33-003-2015-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto requiere	JMAAUTO REQUIERE A LAS PARTES . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Aug 30 2023 2:36PM...	
3	41001-33-33-003-2017-00164-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA ISABEL QUINAYAS JIMENEZ, GUILLERMO QUINAYAS ANACONA, ALVAN QUINAYAS DIAZ, JHON FREDY QUINAYAS DIAZ, MARIA TERESA DIAZ, GISELA QUINAYAS DIAZ, ALBA YUDY QUINAYAS DIAZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/08/2023	Auto que Corrige	CDLAUTO RESUELVE. CORREGIR la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por este despacho, en el sentido de indicar que los nombres correctos de los accionantes son JOHN FREDDY QUINAYAS DÍAZ y ALBA ...	
4	41001-33-33-003-2017-00329-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MATILDE LOSADA PARRA sucesora procesal de CRISOSTOMO CABRERA PERDOMO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve	CDLAUTO QUE RESUELVE SOLICITUD. INCORPORAR al expediente, el memorial radicado el 3 de mayo de 2023 por REINALDO CARRERA LOSADA. ABSTENERSE de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la suces...	
5	41001-33-33-003-2021-00118-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SANTIAGO LLANOS GUZMAN, JHOJAN STEVEN LLANOS GUZMAN, JORGE LEONARDO LLANOS GUZMAN, JUAN DAVID LLANOS GUZMAN, ALDEMAR LLANOS BARREIRO, YAKELINE GUZMAN PERDOMO, ALDEMAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLCIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/08/2023	Auto Resuelve Reposición	CDLREPONER parcialmente el auto fechado 24 de mayo de 2023, en lo que respecta a la declaratoria de preclusión de la etapa probatoria por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído...	

			LLANOS GUZMAN						
6	41001-33-33-003-2022-00248-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE APELACION...	
7	41001-33-33-003-2022-00273-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA LAURA VILLABON MOSQUERA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE APELACION...	
8	41001-33-33-003-2022-00352-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE APELACION...	
9	41001-33-33-003-2022-00444-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	INES BAUTISTA DIAZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A , TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, DECRETA PRUEBA DE OFICIO, FIJA LITIGIO. ...	
10	41001-33-33-003-2022-00553-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - TUTELAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto resuelve	WNR-AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
11	41001-33-33-003-2023-00074-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DORA ELIANA LLANOS LORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Auto de saneamiento del proceso, resuelve y o difiere excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA a realizarse el próximo miércoles 20 de s...	

12	41001-33-33-003-2023-00127-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIME MACIAS VILLARAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Auto de saneamiento del proceso, resuelve y o difiere excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA a realizarse el próximo miércoles 20 de s...
13	41001-33-33-003-2023-00206-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIAN DAVID GUTIERREZ RIVEIRA, YONATHAN TRUJILLO JARA, NELSON HERRERA RAMIREZ, DIEGO EDISON GOMEZ CAMPOS, JOHAR MIGUEL OSPINA CALDERON, AGUSTIN PALACIOS SALAZAR, DIDIER EDUARDO OSPINA CALDERON, VICTOR ALFONSO MENDEZ CASTILLO, SERGIO ANDRES LEAL BAUTISTA, CRISTIAN GERARDO MENDEZ VARGAS, AURORA CIFUENTES ESPINOSA, JHON FREDY URRIBAGO MONTEALEGRE, NELSON URRIBAGO MONTEALEGRE, ROMULO TRUJILLO VARGAS, MIGUEL ANGEL TRUJILLO, JOSE AGUSTIN LLANOS, JOSE ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ, ANDRES CALDERON NARANJO, JHON GERARDO NARANJO BRAVO, JUAN CARLOS CARVAJAL GUTIERREZ, DIEGO ARMANDO CRUZ, HERNAN PALACIOS SALAZAR, JHON ALEXANDER OSPINA CALDERON, WILSON QUINTERO LONGAS, ALIRIO ROJAS OVALLES, JOSE ALBERTO GODOY BLANCO, MARGARITA	EMGESA S.A. ESP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	EJECUTIVO	30/08/2023	Salida - Auto Niega Mandamiento de Pago	JMAAUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Aug 30 2023 2:36PM...

		PALACIOS SALAZAR, OSIRIS MOLANO PUENTES, NORBERTO LEON ORTEGA LEDEZMA, MARIELA RIVERA MARTINEZ, ROSALBA BAUTISTA POLO, ANA TERRIOS CASTILLO, MARIANO GARIZAO LEON, EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA, ALEXANDRA RIVERA SERRATE, LUISA FERNANDA HERRERA GUTIERREZ, YANETH VARGAS CRUZ, ELIZABETH VANEGAS SANTOS, JOSE ELY QUINTERO GONZALEZ, MOSSE DAYAN CELY BAEZ, GENARO BERMEO TRIANA, ABELINO BERMEO TRIANA, ALVARO DUSSAN DIAZ, JUAN PAULO SUAREZ, MARIANO GARIZAO LEON					
--	--	--	--	--	--	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Edelmira Gutiérrez Herrera y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Agricultura y Otros
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00206-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Edelmira Gutiérrez Herrera y 44 residentes no propietarios, ni poseedores del área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, presentan demanda *ejecutiva* contra la Nación - Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.; para que, en virtud de la *obligación de hacer*, a cada uno, (i) se le adjudique y escriture cinco (5) hectáreas con riego en el área de influencia directa del mencionado proyecto; y, (ii) se le pague la suma de \$250.000.000, por concepto de los perjuicios moratorios causados desde el 30 de junio de 2020 (fecha de constitución en mora) hasta que se materialice la adjudicación y titulación.

Asimismo, procuran el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas de dinero reclamadas y la respectiva condena en costas.

Para el efecto, aportan como **título ejecutivo complejo** el “Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P.”, y la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia Ambiental) en los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo, modificada por el artículo segundo de la Resolución No. 590 del 22 de mayo de 2017.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la competencia

Mediante auto del 2 de julio de 2023 el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia por factor territorial¹; y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiendo por reparto a este despacho².

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante **Auto 812 del 10 de mayo de 2023**³, dirimió el conflicto de jurisdicciones en un caso similar y asignó la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de esta ciudad; el despacho, asumirá el conocimiento del *sub lite*.

3.2. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en el artículo 297 de CPACA, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo; al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

***Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato,*

¹ Expediente SAMAI, índice 4, archivo 6_PorCompetencia, visible en el siguiente link: file:///C:/Users/jmartina/Downloads/5_6_410013333003202300206001EXPEDIENTEDIGI20230731112054.pdf

² Índice 4, expediente SAMAI.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A812-23.htm>

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de Octubre del 2006, expediente 30.566, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible”.

Los atributos esenciales o de fondo del título ejecutivo deben estar contenidos en el documento, cuando el título es simple, o en el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que la obligación *-de dar, de hacer o de no hacer-* (i) sea **clara**, esto es, que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende⁵; (ii) sea **expresa**, es decir, que esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor⁶; y, (iii) sea **exigible**, así pues, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁷.

En relación con la **claridad**, los doctrinantes Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez en su obra “*El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*”⁸, expresaron:

“...tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento respectivo se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión”.

De esta manera, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo, pues la falta de requisitos de fondo respecto del título conlleva indefectiblemente a la **negativa del mandamiento de pago**; por ello, el

⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. PAG 446.

⁶ *Ibíd*em

⁷ *Ibíd*em

⁸ Pineda Rodríguez, Alfonso & Leal Pérez, Hildebrando; “*El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*”, Editorial Leyer, 2016.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)”

Examinada la demanda ejecutiva del rubro, advierte el Despacho que en el *sub exámine* el título está conformado por varios documentos; en otras palabras, se trata de un “**título ejecutivo complejo**”, constituido por el “**Documento de cooperación** celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P.”; y la **Resolución No. 0899 de 2009** (Licencia Ambiental), modificada por el artículo segundo de la Resolución No. 590 del 22 de mayo de 2017.

Al respecto, sostiene el apoderado actor que las partes ejecutadas en desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, han incumplido con la obligación contenida en el artículo primero del documento de cooperación y en los numerales 10 y 12 del artículo 12 de la Licencia Ambiental; relacionados con el deber de “*adjudicación y escrituración de la porción de tierra y, en la cantidad que se pretende*”; el cual, actualmente es exigible por encontrarse en mora dicho cumplimiento, tal como lo señalaron los Autos 6116 y 6118 de 2020, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En efecto, dentro de los anexos de la demanda⁹ se encuentra el “**Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y Emgesa S.A. E.S.P**”¹⁰, suscrito el 16 de marzo de 2009; y, a través del cual, EMGESA S.A., con ocasión al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se comprometió, entre otros, a lo siguiente:

“(...)”

⁹ Expediente SAMAI: índice 4, los cuales se pueden visualizar a través del siguiente link: file:///C:/Users/jmartina/Downloads/4_5_410013333003202300206001EXPEDIENTEDI20230731112031.pdf

¹⁰ Visible a partir del folio 1 dentro de los anexos de la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Asume el costo de adecuar dos mil novecientas (2.900) has de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha. proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, en la medida que sea viable su adecuación. La cual será determinada conjuntamente por la Secretaria de Agricultura Departamental y los MUNICIPIOS, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente.
7. Adecuará con riego por gravedad CINCO MIL DOSCIENTAS (5.200) has., de las cuales, EMGESA S.A. comprará y utilizará 2.500 para la realización de los programas de reubicación y compensación de unidades familiares.

(...)"

En la cláusula sexta de ese mismo documento, se indicó que el cumplimiento de todas las obligaciones quedaba condicionado a la expedición de la licencia ambiental:

"(...)

SEXTO.- CONDICION SUSPENSIVA: El cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el presente documento queda condicionado a la expedición de la Licencia Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la decisión de ejecución del proyecto por la empresa EMGESA S.A., lo cual debe darse dentro del año siguiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

(...)"

Posteriormente, se encuentra que con la expedición de la **Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009**¹¹, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **licencia ambiental** para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, donde se acogieron los compromisos concertados y presuntamente incumplidos según el apoderado actor (artículo décimo segundo):

- "(...)
2. Asumir el costo de la adecuación de dos mil novecientas (2.900) ha de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha. proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, en la medida que sea viable su adecuación, la cual será determinada conjuntamente por la Secretaría de Agricultura Departamental y los Municipios, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente.

¹¹ Visible a partir del folio 104 de los anexos de la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.1. Se deben definir los mecanismos de seguimiento a los compromisos adquiridos en materia de adecuación de tierras, teniendo en cuenta que EMGESA se ha comprometido a adecuar 5.200 ha, de las cuales 2.500 corresponden a la compensación de las familias que deben ser reasentadas y las 2.700 restantes deberán ser restituidas a los municipios del AID en proporción al área afectada en cada uno. Para ello es necesario definir de manera conjunta con los municipios el proceso a seguir para adquirir estas tierras, pues no es responsabilidad de EMGESA su compra. Estos mecanismos deberán ser formulados y entregados al finalizar el primer año de ejecución del proyecto.
- 2.2. Respecto a este compromiso, la Empresa deberá informar a este Ministerio la localización y el tamaño de las áreas adicionales, que han sido acordadas con cada municipio, señalando si en superficie se corresponden con las áreas afectadas. De igual forma, deberá remitir los soportes correspondientes de su remisión a los Ministerios de Agricultura y Minas, y en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente a cada período, presentar el informe de avance sobre su adquisición, titular de los predios adquiridos en este proceso, si han sido objeto de declaratoria de utilidad pública y la población beneficiada final, junto con los proyectos a desarrollar.
- 2.3. En caso que las áreas escogidas para la restitución de las actividades productivas con riego se encuentren dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, EMGESA deberá tramitar la correspondiente sustracción.

(...)

6. Adecuar con riego por gravedad cinco mil doscientas (5.200) has., de las cuales, EMGESA S.A. comprará y utilizará 2.500 para la realización de los programas de reubicación y compensación de unidades familiares.

- 6.1. Dado que este compromiso está en estrecha relación con el compromiso número 3, la información de avance y resultados deberá presentarse en los ICA requeridos para este último, incluyendo la información del número de distritos de riego, su ubicación y distribución municipal, la población beneficiaria, la asociación de usuarios que se creará para su administración y manejo, y el tipo de proyectos

productivos que se pretende adelantar. Todo ello en el marco del Plan Agropecuario que se tiene propuesto y de acuerdo con las obligaciones que para el desarrollo económico se han contemplado en el presente concepto técnico.

(...)

20. Propender a que la reubicación de las comunidades afectadas se realice en el mismo Municipio.

- 20.1. A medida que se inicien las actividades de planeación del reasentamiento, la Empresa informará a este Ministerio los avances en el cumplimiento de este compromiso. En el primer ICA incluirá la información sobre la población y el municipio en el que será reasentada señalando si corresponde o no al mismo municipio. Esta información siempre debe ser incluida en el numeral que se refiera a este programa, junto con la información requerida en este tema en numerales anteriores.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, el apoderado actor manifestó (hecho 32 de la demanda), que los accionantes se encuentran dentro del grupo poblacional de “residentes no propietarios ni poseedores”, incluidos en el censo realizado en el año 2009 por EMGESA S.A. E.S.P.; el cual, fue elevado a Escritura Pública No. 1945 del 27 de diciembre de 2010, en la Notaría Primera de Garzón. Esa circunstancia, en su sentir, los hace merecedores a la compensación establecida en la licencia ambiental; sin embargo, tal situación no se acreditó dentro de los documentos adjuntos, ya que no se aportó el censo para determinar que efectivamente cada uno de los demandantes hacían parte de dicho grupo poblacional y por contera, que eran acreedores de los beneficios reclamados.

Es importante desatacar, que el censo fue actualizado en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 135 de 2013. Igualmente, que la inclusión en ese registro poblacional, *per se*, no otorgaba el derecho a la compensación establecida en la licencia ambiental, como lo hace ver el apoderado actor; habida cuenta que, la persona censada debía acreditar la condición de beneficiaria a través de los documentos que tuviera para el efecto, calidad que no acreditó ningún accionante con el escrito introductorio, y que se deduce de la Resolución No. 00590 del 22 de mayo de 2017, donde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales requirió a Emgesa S.A. en los siguientes términos:

La Empresa EMGESA S.A.E.S.P., a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar un informe detallado de población censada en cumplimiento de la Sentencia T135 de 2013, y por tanto se solicita presentar en listados separados los que SI fueron sujetos de compensación y los que NO, y en cada caso se debe relacionar las siguiente información:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- a. Nombre y apellidos de la persona censada (solicitante beneficiario).
- b. Documento de Identificación (con el que aparece censado)
- c. Municipio, Vereda/Sector, residencia
- d. Actividad productiva por la cual solicita compensación
- e. Tiempo que argumenta llevaba desarrollando la actividad económica al momento del censo
- f. Si fue objeto de compensación o no
- g. Tipo de compensación recibida
- h. Cuáles fueron los criterios para otorgar o negar la compensación
- i. Estado actual del caso.

De esta manera, no es posible librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda, pues **la obligación carece de claridad** en cuanto a la calidad de beneficiarios de los demandantes, el área que debía ser adjudicada conforme a la calidad que ostentaban, y menos aún, si con la respuesta dada por Emgesa luego de presentarse la documentación requerida para el efecto los hacía finalmente merecedores de la compensación, que en últimas constituye la obligación que se aduce incumplida.

Tampoco es **expresa**, por cuanto si bien podría estar identificada la obligación a cargo de EMGESA S.A con ocasión a la licencia ambiental, como se dijo anteriormente, existe duda respecto a la calidad de acreedores de los accionantes, por cuanto estar censado no significaba que debía estar compensado.

Finalmente, al tenor de los dos presupuestos anteriores, tampoco se cumpliría el requisito de la **exigibilidad**, por cuanto si no se encuentra acreditada de manera concreta la calidad de beneficiarios del proyecto, condición *sine qua non* para su pago, mal harían en reclamar o exigir cumplimiento de una obligación que no les corresponde.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Merced a lo anterior, no queda más remedio que **negar el mandamiento ejecutivo**, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹²:

*“(...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, **pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado**. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor...”*

Corolario de lo anterior, debe concluirse que no se allegaron los documentos que integran el título ejecutivo y que determinan una obligación **clara, expresa y exigible** en contra de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Edelmira Gutiérrez Herrera y 44 residentes no propietarios, ni poseedores del área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Otros; conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). R. número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00010-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de 10 días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, informen a este Despacho sobre las gestiones adelantadas en relación al acuerdo conciliatorio propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada ante este Despacho el día 12 de julio de 2023.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM

¹ Índice 83: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Emanuel Motta Araújo y Otros
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	41-001-33-33-002- 2013-00598-00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor el 23 de agosto de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo solicitado, cumple con los presupuestos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

De esta manera, como el escrito presentado por la parte demandante reúne las condiciones señaladas en la Ley¹; se procederá a declarar terminado el proceso y a levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, la Juez Tercera Administrativa de Neiva,

¹ El apoderado de la parte ejecutante HERNANDO LOSADA PUENTES cuenta con facultades para recibir, según poderes allegados dentro del proceso ejecutivo, visibles a folio 12 y ss en one drive a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320130059800%28EnTribunal%29%2F001CUADERNO%20EJECUTIVO%20No1%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320130059800%28EnTribunal%29

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en **autos del 25 de noviembre de 2020** (embargo y retención de dineros) y **del 29 de enero de 2021** (embargo de bienes y remanentes en proceso 2011- 669 del Tribunal Administrativo del Tolima).

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de agosto de 2023 (índice 042, expediente digital Samai), se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada (índice 041, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023 (índice 039, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00248-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Samai	SAMAI Proceso Judicial consejodeestado.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa684641e61e3a26f58d797445ef240badbb6c0e1ddc114f52dbf2f5c4ca82f**

Documento generado en 30/08/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LAURA VILLABÓN MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00273-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de agosto de 2023 (índice 038, expediente digital Samai), se advierte que el apoderada judicial de la parte demandada (índice 037, expediente digital Samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023 (índice 035, expediente digital Samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

DEMANDANTE: MARÍA LAURA VILLABON MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00273-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	SAMAI Proceso Judicial consejodeestado.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa744d0095bf6d46bce1932a5763e09a7da80410ab1f6510ad653392188bc07**

Documento generado en 30/08/2023 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE MARLES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00352-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de agosto de 2023 (índice 034, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 033, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023 (índice 031, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE MARLES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00352-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link Samai	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ab0c6306f15ed28cf62573cddecd9f5cc202a2b9074e18d93efba26c771d7**

Documento generado en 30/08/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de agosto de 2023 (índice 00020 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, y de manera subsidiaria, la de prescripción trienal* (índice 00018 samai).

b.-De la sentencia anticipada.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA...”¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y por tanto es procedente dar trámite a la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

figura de sentencia anticipada en los términos del numeral 1º, literal a) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

c.-Pronunciamiento sobre los medios de prueba.

Las pruebas documentales allegadas por las partes, se incorporarán al proceso y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Ello, en la medida que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, se tiene que en el escrito de demanda, la parte demandante elevó la siguiente solicitud probatoria:

“-Oficiar a la demandada para que de conformidad con el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, en especial EL CUADERNO administrativo de INES BAUTISTA DIAZ donde aparezca el salario devengado integralmente desde su vinculación a la fecha, así como los pagos realizados por bonificación judicial y demás emolumentos laborales” (f. 9, índice 0003 samai).

El despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 173² del CGP; accederá a la solicitud probatoria, toda vez que se acreditó haber sido solicitado dicha información por intermedio del derecho de petición, y en el plenario no obra respuesta por parte de la Rama Judicial.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación-Rama Judicial** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a la contraparte, el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de la empleada y/o funcionaria INÉS BAUTISTA DIAZ identificada con CC. 28.853.397, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1° de enero de 2013, conforme fue solicitado en la reclamación administrativa.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Decretar prueba documental, solicitada a petición de la parte actora, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se ordena **requerir** a la **Nación- Rama Judicial** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al canal digital de este despacho y **al de la parte demandante** (inversioneslc@yahoo.es), el certificado laboral actualizado y el informe de emolumentos devengados de la empleada y/o funcionaria INÉS BAUTISTA DIAZ, identificada con CC. 28.853.397, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha.

CUARTO.- Prevenir al apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

DEMANDANTE: INÉS BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00444-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

SEXTO.- En firme la presente decisión, surtido el recaudo y contradicción de la prueba decretada, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 12.132.909 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	inversionesc@yahoo.es
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a1145d6ea13c98b1c7e75b83dc66c3525e55856f2abcf6dd94349913d8d47**

Documento generado en 30/08/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- Del trámite del proceso.

De acuerdo con la constancia secretarial del 8 de agosto de 2023 (índice 00020, samai), se advierte que la Nación-Procuraduría General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción e innominada* (índice 00019, samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (como una adición al salario devengado), y su incidencia en la liquidación de los salarios y prestaciones sociales en los periodos que el demandante se ha desempeñado como procurador judicial; el despacho considera que el asunto es de puro

¹ Consejo de estado. Sección segunda-subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). Cp dra. Sandra lisset ibarra vélez.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

En cuanto a los medios de prueba, se tiene que, con la demanda y su contestación, se formularon las siguientes solicitudes probatorias:

-Parte actora:

“-copia del Decreto de nombramiento.
-Acta de posesión.
-Certificado de liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas, desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta” (f. 36, índice 00003 samai).

-Parte demandada:

“solicito comedidamente oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para que allegue los antecedentes en los cuales se resolvieron y establecieron acuerdos para la terminación del paro judicial del año 2012”

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10² y 173³ del C.G.P; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que está vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales, y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar a que se reconozca y pague a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, por los periodos en los que se ha desempeñado como procurador judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por las partes, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **MARÍA JIMENA CARRERA MANCHOLA**, portadora de la T.P. 208.059 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual en la siguiente dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	didieralexandercadena@hotmail.com
Parte Demandada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae492cde1109f882286cfae9ae34a0715ec3d17a7db34b35e878ae140871b0**

Documento generado en 30/08/2023 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **MARÍA ISABEL QUINAYÁS JIMÉNEZ Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017 00164 00**
Asunto: **CORRECCIÓN PROVIDENCIA**

1. ASUNTO

Se provee con relación a la solicitud de corrección de la sentencia, impetrada por el apoderado actor¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada del 25 de marzo de 2021² este despacho dictó sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Dicha providencia, fue confirmada el 2 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo del Huila³.

El 13 de diciembre de 2022, una vez obedecido lo resuelto por el superior⁴, se archivó el expediente⁵.

El 24 de julio de 2023, el apoderado actor solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia, señalando que, en la misma, se presentó error de digitación en los nombres de JOHN FREDDY QUINAYÁS DIAZ y ALBA JUDY QUINAYÁS DÍAZ, situación que refiere, le fue advertida por la entidad condenada en el trámite de cobro de la sentencia⁶.

¹ Índice 60, expediente SAMAI.

² Expediente de OneDrive del despacho / Expedientes electrónicos / Procesos finalizados / Reparación Directa / Radicación 41 001 33 33 003 **2017 00164 00001** / 01 Primera Instancia / C02 Principal, folios 172 a 197.

³ Folios 3 a 75, Índice 46, expediente SAMAI.

⁴ Índice 54, expediente SAMAI.

⁵ Índice 54, expediente SAMAI – Proceso híbrido, ubicado en el ARCHIVO caja 347 del 13-12-2022.

⁶ Folio 5, índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión del expediente, se encontró que, en efecto, en varios apartes de la sentencia proferida por este despacho⁷, se presentó error de digitación en los nombres de los accionantes; siendo lo correcto "JOHN FREDDY QUINAYÁS DÍAZ" y no, JHON FREDY QUINAYÁS DÍAZ, y, "ALBA JUDY QUINAYÁS DÍAZ" y no, ALBA YUDY QUINAYÁS DÍAZ, cuya escritura se corroboró con los Registros Civiles de Nacimiento⁸ aportados con la demanda.

Frente a la corrección de providencias por errores aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado del despacho).

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la corrección de la sentencia procurada es procedente. En tal virtud, se dispondrá enmendar el yerro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por este despacho, en el sentido de indicar que los nombres correctos de los accionantes son JOHN FREDDY QUINAYAS DÍAZ y ALBA JUDY QUINAYAS DÍAZ; y no, JHON FREDY QUINAYÁS DÍAZ y ALBA YUDY QUINAYÁS DÍAZ.

En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, queda así:

⁷ Expediente de OneDrive del despacho / Expedientes electrónicos / Procesos finalizados / Reparación Directa / Radicación 41 001 33 33 003 2017 00164 00001 / 01 Primera Instancia / C02 Principal, folios 172 a 197.

⁸ Expediente de OneDrive del despacho / Expedientes electrónicos / Procesos finalizados / Reparación Directa / Radicación 41 001 33 33 003 2017 00164 00001 / 01 Primera Instancia / 001CuadernoN°1, folios 20 Y 21.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“(...) **TERCERO:** Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Nombre	Parentesco con la víctima	Monto a indemnizar
María Isabel Quinayás Jiménez	Compañera permanente	100 smlmv
Juan Mauricio Quinayás Quinayás	Hijo	100 smlmv
Lizeth Alejandra Quinayás Quinayás	Hija	100 smlmv
Guillermo Quinayás Anacona	Papá	100 smlmv
María Teresa Díaz	Mamá	100 smlmv
Alban Quinayás Díaz	Hermano	50 smlmv
John Freddy Quinayás Díaz	Hermano	50 smlmv
Alba Judy Quinayás Díaz	Hermana	50 smlmv
David Sebastián Hernández Quinayás	Sobrino	35 smlmv
Gisela Quinayás Díaz	Hermana	50 smlmv

(...)”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría REGRESAR AL ARCHIVO el presente expediente (caja 325 del archivo definitivo).

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CRISÓSTOMO CARRERA PERDOMO** (sucesora procesal MATILDE LOSADA PARRA)
Demandada: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Radicación: 41 001 33 33 003 **2017 00329 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a analizar la viabilidad de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de sucesión procesal impetrada por REINALDO CARRERA LOZADA (SIC)².

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada del 26 de febrero de 2021 este despacho, dentro del asunto de la referencia profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-³. Esa decisión, fue confirmada el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo del Huila⁴; la cual, a su vez fue obedecida a través de auto del 13 de junio de 2022⁵.

Habiéndose surtido las comunicaciones respectivas⁶ y en cumplimiento a lo ordenado en el último proveído⁷; el 27 de julio de 2022, la secretaría archivó el expediente⁸.

El 3 de mayo de 2023, por medio de mandatario judicial⁹, el señor REINALDO CARRERA LOZADA (SIC), quien acredita¹⁰ ser hijo de MATILDE LOSADA PARRA

¹ Índice 71, expediente SAMAI.

² Índice 66, expediente SAMAI.

³ Visible en OneDrive del Despacho / Expedientes electrónicos / Procesos finalizados / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / 410013333003**20170032900** / 01 Primera Instancia / C01 Principal / Archivo 006 Sentencia Primera Instancia.

⁴ Folios 3 a 16, Índice 57, expediente SAMAI.

⁵ Índice 59, expediente SAMAI.

⁶ Índice 63, expediente SAMAI.

⁷ Índice 59, expediente SAMAI.

⁸ Índice 64, expediente SAMAI.

⁹ Folios 3 y 4, Índice 66, expediente SAMAI.

¹⁰ Folio 6, Índice 66, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(sucesora procesal del accionante), solicitó sucesión procesal a su favor; argumentando, que su progenitora falleció el 4 de mayo de 2022. En consecuencia, procura que se continúe con el curso del proceso, fijándose fecha para audiencia inicial¹¹.

Como soporte, aportó poder conferido al abogado DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR portador de la T.P. N°277.807 del C.S.J.¹²; registro civil de nacimiento en el que se hace constar que es hijo de CRISÓSTOMO CARRERA PERDOMO y MATILDE LOSADA¹³; registro civil de la defunción de MATILDE LOSADA PARRA¹⁴; y, registro civil de la defunción de CRISÓSTOMO CARRERA PERDOMO¹⁵.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de precisarse que la sucesión procesal¹⁶, está regulada en el artículo 68 del C.G.P., así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la sucesión procesal es una figura jurídica que permite la continuación de un proceso judicial, con los sucesores de las partes fallecidas (en el caso de personas naturales), extinguidas, fusionadas o escindidas (en tratándose de personas jurídicas); la cual, opera en vigencia del proceso, es decir, en el curso del litigio. Por ende, es claro que procede únicamente hasta antes de que se haya emitido decisión de fondo.

¹¹ Folio 2, Índice 66, expediente SAMAI.

¹² Folios 3 y 4, Índice 66, expediente SAMAI.

¹³ Folio 6, Índice 66, expediente SAMAI.

¹⁴ Folio 7, Índice 66, expediente SAMAI.

¹⁵ Folio 8, Índice 66, expediente SAMAI.

¹⁶ Artículo 68 del CGP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito a lo anterior, este despacho se limitará a incorporar al expediente el memorial aludido, absteniéndose de realizar pronunciamiento de fondo frente al reconocimiento o negación de la sucesión procesal, como lo pretende el señor REINALDO CARRERA LOSADA; toda vez que, como se dijo en precedencia, la sentencia estimatoria de las pretensiones proferida por este Juzgado, ya hizo tránsito a cosa juzgada y, el proceso se encuentra terminado, sin que se vislumbre solicitud de ejecución que amerite proveer con relación a la institución procesal invocada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, el memorial radicado el 3 de mayo de 2023 por REINALDO CARRERA LOSADA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la sucesión procesal procurada por REINALDO CARRERA LOSADA; de conformidad con los considerandos expuestos en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a REINALDO CARRERA LOSADA. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **REGRESAR AL ARCHIVO** el presente expediente (caja 325 del archivo definitivo).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **ALDEMAR LLANOS BARREIRO Y OTROS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 000118 00**
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición², oportunamente interpuesto por el apoderado actor, contra el auto del 24 de mayo de 2023.

2. ANTECEDENTES.

El 24 de mayo de 2023³, el despacho incorporó al expediente y corrió traslado a las partes del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor ALDEMAR LLANOS BARRERIRO, calendado, proferido el 4 de mayo de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA⁴; declarando precluida la etapa probatoria.

El 29 de mayo de 2023, el apoderado actor interpuso recurso de reposición⁵ contra el auto anterior; esgrimiendo, que el periodo probatorio no debe cerrarse porque aún está pendiente la recepción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN.

Al respecto, adjunta copia del oficio radicado el 19 de mayo de hogaño ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, mediante la cual les solicita se sirvan realizar la valoración de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN⁶; de conformidad a lo ordenado por este Juzgado.

¹ Índice 103, expediente SAMAI.

² Índices 95 y 96, expediente SAMAI.

³ Índice 91, expediente SAMAI.

⁴ Índice 90, expediente SAMAI.

⁵ Índices 95 y 96, expediente SAMAI.

⁶ Folios 3 a 5, Índice 96, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión y se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que arrime el dictamen de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN.

El 12 de julio de 2023, el apoderado actor informó⁷ que JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN fue valorado; sin embargo, como no ha sido arrimado el dictamen correspondiente, solicita se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, con ese propósito.

El 17 de julio anterior, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, allegó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN⁸; y, el 25 de julio de 2023⁹, presentó un recuento del trámite surtido para la valoración.

3. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de precisarse que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA.

El recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto –cuando este se pronuncie fuera de audiencia-, según lo dispone el artículo 318 del CGP.

En este caso, el recurso fue presentado oportuna y adecuadamente por el apoderado actor.

En cuanto a su procedencia, observa el despacho – luego de revisado el expediente - que, en efecto, le asiste razón al recurrente, dado que no debió haberse cerrado la etapa probatoria, comoquiera que para ese momento aún no se había arrimado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN, ordenado en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2022¹⁰.

A su vez, en el entendido que, en el trámite de traslado del recurso, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, allegó la valoración precitada, resulta inane requerirla para el efecto.

⁷ Índice 98, expediente SAMAI.

⁸ Índice 99, expediente SAMAI.

⁹ Índices 101 y 102, expediente SAMAI.

¹⁰ Folio 5, Índice 21, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Merced a lo anterior, se repondrá el auto del 24 de mayo de 2023¹¹, en lo atinente al cierre de la etapa probatoria. En consecuencia, se ordenará la incorporación y traslado a las partes del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN, realizado el 10 de julio de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto fechado 24 de mayo de 2023¹², en lo que respecta a la declaratoria de preclusión de la etapa probatoria; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerimiento a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, deprecada por el recurrente, por las razones advertidas en lo motivo de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por tres (3) días del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de JUAN DAVID LLANOS GUZMÁN, realizado el 10 de julio de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

CUARTO: REITERAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100118004100133.

QUINTO: Vencido el término aludido, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹¹ Índice 91, expediente SAMAI.

¹² Índice 91, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DORA ELIANA LLANOS LORA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00074 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.

Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante Oficio HUI2022EE031908 del 02 de septiembre de 2022, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE031634 del 01 de septiembre de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2022EE031908 del 02 de septiembre de 2022), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE031634 del 01 de septiembre de 2022.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, formuló como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación².

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material³.

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

2.2. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal

² Folio 13, índice 12 expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **requerir a** las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DORA ELIANA LLANOS LORA identificada con C.C. N°40.076.525**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DORA ELIANA LLANOS LORA identificada con C.C. N°40.076.525**, allegando copia de los soportes correspondientes.

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita copia del expediente administrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁶.

- 2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

⁵ Folio 16, índice 13 expediente SAMAI.

⁶ Folios 41 a 50, índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **DORA ELIANA LLANOS LORA identificada con C.C. N°40.076.525**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **DORA ELIANA LLANOS LORA identificada con C.C. N°40.076.525**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **miércoles veinte (20) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18762086>.

SEXO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUNTES**, portadora de la T.P. 277.081 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines de los mandatos allegados⁸.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300074004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁷ Folio 29, índice 12, expediente SAMAI.

⁸ Folios 18 a 41, índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIME MACIAS VILLARRAGA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00127 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.
- 2.2. Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante Oficio HUI2021EE037871 del 12 de octubre de 2021, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fidupervisora S.A. con Oficio HUI2021EE037795 del 11 de octubre de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2021EE037871 del 12 de octubre de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2021EE037795 del 11 de octubre de 2021.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de las cesantías y pago de intereses a los docentes, no configuración del acto administrativo ficto, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

2.3. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a** las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIME MACIAS VILLARRAGA identificado con C.C. N°12.253.550**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIME MACIAS VILLARRAGA identificado con C.C. N°12.253.550**, allegando copia de los soportes correspondientes.

² TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG³, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita copia del expediente administrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁴.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia

³ Folio 16, índice 11 expediente SAMAI.

⁴ Folios 41 a 51, índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de las cesantías y pago de intereses a los docentes, no configuración del acto administrativo ficto, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIME MACIAS VILLARRAGA identificado con C.C. N°12.253.550**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIME MACIAS VILLARRAGA identificado con C.C. N°12.253.550**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **miércoles veinte (20) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18762086>.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN DAVID MARROQUÍN FALLA** portador de la T.P. 391.928 del C.S.J., para que actúe como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines de los mandatos allegados⁶.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300127004100133.

⁵ Folio 24, índice 13, expediente SAMAI.

⁶ Folios 18 a 19 y 42 a 87, índice 11, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL